

## **TOMELLOSO**

**(ms. J.I.16, ff. 209-211v y 213-217v)**

El licenciado Diego de Piña, teniente de gobernador en esta villa de Alcázar y su partido por el ilustre señor licenciado Mieses, gobernador y justicia mayor en esta dicha villa y su gobernación por ilustrísimo señor don Antonio de Toledo, prior de San Juan del partido de León, mi señor. Hago saber a vos el concejo, justicia y regimiento de el lugar Tomelloso, jurisdicción de la villa de Socuéllamos, que para la descripción que Su Majestad manda hacer en estos reinos para la historia y grandeza de ellos recibí una cédula de Su Majestad firmada de su mano real, refrendada del secretario Juan Vázquez con cierta memoria de pueblos en que se ha de hacer la dicha descripción. Su tenor de lo cual es el que se sigue:

El Rey

Alcalde mayor del priorazgo de San Juan en la provincia de León y vuestro lugarteniente en el dicho oficio. Ya sabéis como habiendo nos entendido que no se había hecho ni hay descripción particular de los pueblos de estos reinos, cual conviene a su autoridad y grandeza, habíamos acordado que se hiciese la dicha descripción y una historia de las particularidades notables de los dichos pueblos, y que porque si se hubiesen de enviar personas a traer las relaciones que para ello es menester no podía haber la brevedad con que holgaríamos que esto se hiciese, había parecido que por medio de los prelados y corregidores y justicias principales se podía hacer muy cumplidamente y sin dilación, os mandamos escribir por una nuestra carta de veinte y siete de octubre del año pasado de mil y quinientos y setenta y cinco, y enviaros cierta memoria y encargándoos que conforme a ella ordenásedes a todos los concejos y justicias de los lugares y de la tierra y jurisdicción de ese

priorato, y de los eximidos de él, se informasen muy bien de todo lo contenido en la dicha memoria e hiciesen particular relación de ello, encargándoles con grande instancia tuviesen mucho cuidado de enviárosla cada uno de lo que le tocase, la más cumplida, cierta y verdadera que fuese posible, y con la mayor brevedad que ser pudiese, y que como os fuesen trayendo las dichas relaciones nos las fuédes enviando dirigidas a Juan Vázquez de Salazar nuestro secretario, según más largo en la dicha nuestra carta a que nos referimos se contiene.

Y porque como quiera que en su cumplimiento nos habéis enviado las relaciones contenidas en la memoria que irá con ésta, y se ha comenzado hacer la dicha descripción será necesario que para que se prosiga y acabe con el cumplimiento que conviene se hagan en los lugares que faltaren por hacer. Y ansí os encargamos y mandamos proveáis que en los pueblos de vuestra jurisdicción y en los que por haberse hecho villas están eximidas de ella donde no se hubieren hecho, y en los de señorío ansí en los que estuvieren dentro de los términos de la dicha vuestra jurisdicción como en los que fueren circunvecinos a ella, se hagan las dichas relaciones conforme a las memorias e instrucciones que de nuevo se han ordenado que van con ésta, encargando mucho a las justicias y concejos de los dichos lugares tengan gran cuidado de enviárnosla cada uno de lo que le tocare, la más cumplida, cierta y verdadera que sea posible, y con la mayor brevedad que se pudiere. Y como os las fueren trayendo nos las iréis enviando conforme a lo que por la dicha nuestra carta se os escribió, que en ello y en que nos aviséis de como lo hubiéredes ordenado e proveído nos serviréis.

De San Lorenzo, a siete de agosto de mil y quinientos setenta y ocho. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Juan Vázquez.

Alcázar.

Relaciones que se han traído de los pueblos al priorazgo de San Juan y provincia de León adonde no se han de volver a pedir ni será menester enviar impresiones impresas: Alcázar, Quero, Villafranca, Fuencaliente, Argamasilla.

Los capítulos trece, catorce, quince y diez y seis de las dichas relaciones se entiende de que en la comarca el contorno de los dichos pueblos son los que se siguen, cuyas relaciones no se han traído ni pedido y se han de mandar hacer desde Alcázar: Aldea de Rey y de Argamasilla, tres. Tomelloso, una. De Argamasilla de Alba. Villarrubia de los Ojos, una, de Arenas.

Y por los capítulos sobredichos trece, catorce, quince y diez y seis de las relaciones que se trajeren se podían entender los pueblos que están en [la] comarca de ellos, para que si de ellos no se hubiere hecho relación se les mande hacer.

Para que se cumpla lo contenido en la dicha cedula real de parte de Su Majestad requiero y mando a vos, el dicho concejo y justicia del dicho lugar de Tomelloso, y de la mía, suplico y pido de modo que luego como este mi mandamiento os fuere notificado mandéis ver una instrucción escrita en molde que juntamente con este mandamiento os será entregada, nombréis luego comisarios y personas las más hábiles y suficientes que se pudieren haber para que hagan la relación conforme a la dicha instrucción; todo muy particularmente según y como Su Majestad por la dicha cédula e instrucción lo envía a mandar. Lo cual se haga y cumpla dentro de quince días primeros siguientes como éste os fuere notificado, y la dicha relación bien escrita y ordenada la enviad ante mi con persona de recaudo dentro del dicho término, con apercibimiento que si así no se hiciere y cumpliere a vuestra costa enviaré persona que lo haga hacer y cumplir. Y pagad a Antonio de Almenara, vecino de esta villa de Alcázar, ocho reales que ha de haber por su salario de llevar este recaudo y de los derechos de este mandamiento, los cuales se le paguen de gastos de justicia si los hubiere, y no los habiendo de los propios del concejo de ese dicho lugar.

Otrosí mando a cualquier escribano que para esto fuere requerido vos lo notifique y cumpla y de testimonio de cómo queda en vuestro poder este mandamiento y la dicha instrucción de molde so pena de diez mil maravedís para la Cámara de Su Majestad, todo lo cual mando así se haga y cumpla en virtud de la dicha cédula real que de suso va incorporada.

Fecho en la villa de Alcázar, a cuatro días del mes de octubre de mil y quinientos setenta y ocho años. Diego de Espinosa (*rubricado*). Por mandado del señor gobernador, Pedro de Vargas Almerna, escribano (*rubricado*).

En el lugar de Tomelloso jurisdicción de la villa de Socuéllamos, en veinte y nueve días del mes de octubre de mil y quinientos setenta y ocho años. Este día, mes y año, se juntaron en su ayuntamiento como lo han de uso y de costumbre de se juntar los señores Alonso de Morales y Francisco de la Muela el viejo, alcaldes ordinarios en el dicho lugar, y a Marco de Fresnada, regidor, y estando juntos como dicho es vieron un mandamiento del muy magnifico señor el licenciado Diego de Piña,

teniente de gobernador en la villa de Alcázar de Consuegra, inserto en él un traslado de una cédula de Su Majestad por la cual se manda que para la descripción que Su Majestad manda que se haga para saber qué asientos y términos y labores tienen todas las ciudades, villas y lugares de éstos sus reinos y señoríos, para en ejecución y cumplimiento de todo ello dijeron que debían de nombrar y nombraron para que declaren por los capítulos de la instrucción y memoria que les fue entregada en molde con el dicho mandamiento a Martín del Campillo el viejo, y a Aparicio Quiralte y Andrés López Carretero, vecinos de este lugar, a los cuales mandaron se les notifique como a personas antiguas y de buena memoria y noticia que declaren por los capítulos de la instrucción, respondiendo a cada uno de los capítulos de lo que supieren y entendieren y firmaron y rubricaron.

Alonso de Morales (*rubricado*).

En el dicho día, yo, Domingo Muñoz, escribano público en el dicho lugar notifiqué lo proveído por los señores del ayuntamiento a Martín del Campillo el viejo en su persona y lo firmé; testigos, Diego Ramírez y Juan del Olmo.

Este día fice otra notificación a Aparicio Quiralte en persona; testigos los dichos.

En el dicho día fice otra notificación como lo de arriba a Andrés López en su persona; testigos los dichos.

Y después de lo susodicho en el dicho lugar Tomelloso, a los veinte y nueve días del dicho mes de octubre del dicho año, los dichos Aparicio Quiralte y Martín del Campillo y Andrés López siendo preguntados por los capítulos de la dicha instrucción dijeron y declararon lo siguiente:

1. Al primer capítulo les fue preguntado cómo se llama este pueblo. Dijeron que se llama el Tomelloso; preguntados por qué se llama así dijeron que porque cuando el dicho Aparicio Quiralte vino aquí y el dicho Martín Sánchez, habrá cuarenta y siete años poco más o menos que vinieron a este lugar, no había casa ninguna sino solamente un pozo muy hondo y al rededor de él grandes tomillares, y por esta razón le dijeron y nombraron Tomelloso. Preguntados si después acá ha tenido otro nombre dijeron que no.

2. Al segundo capítulo dijeron que este pueblo tendrá al presente hasta ochenta vecinos poco más a menos y éstos se han ido aumentando del tiempo que tiene dicho acá.
3. Al tercer capítulo dijeron que dicen lo que tienen dicho y que no saben otra cosa.
4. Al cuarto capítulo dijeron que es aldea de la villa de Socuéllamos y está sujeto a ella y esto respondieron.
5. Al quinto capítulo dijeron que está en el reino de Castilla donde dicen la Mancha.
6. Al sexto capítulo dijeron que es pueblo que está en la Mancha, en el reino de Castilla, y no extraño, y no está en frontera ni puerto ninguno.
7. Al séptimo capítulo dijeron que el pueblo es de Su Majestad y que no conocen otras armas sino las suyas.
8. Al octavo capítulo dijeron que dicen lo que tiene dicho en el capítulo antes de éste, y que el dicho lugar está en el priorazgo de Uclés y orden de Santiago, y que es Encomienda de don Luis Hernández Manrique, marqués de Aguilar.
9. Al noveno capítulo dijeron que los pleitos en grado de apelación se siguen en la villa de Madrid donde Su Majestad reside, y en la Chancillería de Granada; y que desde este lugar a la villa de Madrid hay veinte y cuatro leguas comunes, y a la ciudad de Granada hay cuarenta leguas y esto responden.
10. Al décimo capítulo dijeron que cae el dicho lugar en la gobernación del Quintanar, que está siete leguas de él, y cuatro leguas de la villa de Socuéllamos [de] donde es aldea.
11. Al onceno capítulo dijeron que cae y está el dicho lugar en el priorazgo de Uclés en cuanto al prelado, y en cuanto al Oficio de la Santa Inquisición en el obispado de Cuenca.
12. Al doceno capítulo dijeron que dicen lo que dicho tienen en el capítulo antes de éste, y que desde este lugar a la ciudad de Cuenca hay veinte y dos leguas comunes, y al convento de Uclés hay catorce leguas comunes.

13. A los trece capítulos dijeron que el primer pueblo que está desde este lugar hacia donde sale el sol se dice Socuéllamos, y está cuatro leguas grandes de este lugar, y está como dicho tienen derecho donde sale el sol, y el camino que llevan desde este lugar a la dicha villa de Socuéllamos es llano y derecho, un poco inclinado a la mano izquierda como van al oriente.

14. A los catorce capítulos dijeron que el pueblo más cercano que hay hacia el sol a mediodía es la Ossa de Montiel, y hay seis leguas comunes y el camino es áspero, montoso de montes y sierras de carrascas, enebrales, romerales, atochares y otras fustas del campo, y el camino es algo torcido; ansimismo dijeron que la villa de Alhambra está derecha al sol a mediodía y está cinco leguas de este lugar, comunes, y camino montuoso y quebrado.

15. A los quince capítulos dijeron que el primer pueblo que hay desde este lugar hacia donde el sol se pone es el Argamasilla de Alba, que por otra parte se llama el lugar Nuevo, y está en la orden de San Juan y una legua común de este pueblo, muy derecho camino y llano.

16. A los diez y seis capítulos dijeron que el primer pueblo que hay desde este lugar hacia el norte es la villa del Toboso y está seis leguas de este lugar, grandes, camino llano y derecho.

17. A los diez y siete capítulos dijeron que la tierra donde está poblado el dicho pueblo es tierra fría en tiempo de invierno y muy calurosa en el tiempo de verano, y no es tierra enferma y que es muy llana.

18. A los diez y ocho capítulos dijeron que es tierra pobre de leña porque no la alcanzan ni tienen sino es yendo por ella tres leguas, y que van por ella a los términos de Alhambra, y la leña que se trae son romeros y marañas y no otra, y ansimismo hay algunas retamas cerca de este pueblo, y que con ser como es la tierra tan rasa y llana no se crían sino son algunas perdices o liebres en poca cantidad y que no hay otro género de animales.

19. A los diez y nueve capítulos dijeron que como dicho tienen el pueblo está en llano y que no hay sierras ningunas en su término sino son las sierras de Alhambra que están hacia el sol a mediodía, y comienzan desde media legua de Alhambra y acaba una legua de Valdepeñas donde dicen el Peral, y que están estas sierras cinco leguas grandes de este lugar.

20. A los veinte capítulos dijeron que no hay en este término río ninguno sino es un río que se dice Guadiana que pasa por el Argamasilla y está una legua de este lugar, y que en esta ribera de este río donde dicen el Prado hay ciertas huertas de árboles frutales como son membrillos, ciruelas y manzanas y otras frutas.

21. A los veinte y un capítulos dijeron que en este pueblo no hay fuentes ningunas sino ciertos pozos que están diez y siete y diez y ocho estados de hondo, y de éstos se proveen de agua para el sustento de las gentes y ganados, y que van a moler a la ribera de Guadiana.

22. A los veinte y dos capítulos dijeron que este pueblo no tiene dehesa, ni coto ninguno ni otro género de bosque ni pasto conocido por ser como es aldea de Socuéllamos.

23. A los veinte y tres capítulos dijeron que el dicho pueblo es de labor, y que lo que más en él se coge es pan y no otra cosa alguna, y que también se crían ganados ovejunos, y que no hay sal en él ni se cría, y se proveen de ella de las salinas que Su Majestad tiene porque viene de acarreo de hacia Iniesta y Pinilla y de otros cabos donde se cría y la hay.

24. A los veinticuatro capítulos dijeron que no [hay cosa alguna].

25. A los veinte y cinco capítulos dijeron que no es pueblo que está cerca de la mar porque está a cincuenta leguas de Cartagena.

26. A los veinte y seis capítulos dijeron que no hay cosa alguna.

27. A los veinte y siete capítulos dijeron que no hay.

28. A los veinte y ocho capítulos dijeron que este pueblo está puesto en asiento llano y que no está cercado.

29. A los veinte y nueve capítulos dijeron que no saben que hay fortaleza sino es la Torre de Gazate que cae en otra jurisdicción y que los materiales son de cal y canto.

30. A los treinta capítulos dijeron que los edificios de este lugar son de tierra y piedra y que los materiales se sacan del mismo término.

31. A los treinta y un capítulos dijeron que no hay en este capítulo cosa alguna.

32. A los treinta y dos capítulos dijeron que no hay cosa nueva de éstas por ser pueblo nuevo.

33. A los treinta y tres capítulos dijeron que no hay cosa alguna ni lo saben.

34. A los treinta y cuatro capítulos dijeron que no saben cosa alguna.

35. A los treinta y cinco capítulos dijeron que la granjería de este lugar es arar y criar ganados y así se tiene por mejor de todos.

36. A los treinta y seis capítulos dijeron que las justicias seculares las pone Su Majestad, y las eclesiásticas las pone el prior del convento de Uclés puesto por Su Majestad.

37. A los treinta y siete capítulos dijeron que el término de este lugar es de la jurisdicción de la villa de Socuéllamos y tiene de término cinco leguas de travesía por cualquier parte y asimesmo es término redondo.

38. A los treinta y ocho capítulos dijeron que la iglesia de este lugar es parroquial y su advocación es Nuestra Señora de la Concepción y que las prebendas se las lleva el marqués de Aguilar cuya es la Encomienda de la villa de Socuéllamos y su jurisdicción.

39. A los treinta y nueve capítulos dijeron que en este dicho lugar hay una capilla en la dicha iglesia parroquial la cual fundó Juan Galindo, vecino de este lugar, y ansimismo fundó Juan Galindo un hospital para recoger los pobres.

40. A los cuarenta capítulos dijeron que no hay cosa algo notable.

41. A los cuarenta y un capítulos dijeron que aquí está votada la fiesta de la Invención de la Cruz que es a tres de mayo, y se ayuna, y se votó porque en este término no llovía y después de hecho voto fue Dios servido de llover por lo cual se cogió mucho pan.

42. A los cuarenta y dos capítulos dijeron que no hay cosa alguna.

43. A los cuarenta y tres capítulos dijeron que en este término hubo y fue poblado de villares y muchos enterramientos que hubo en él, y ansimismo hubo en el dicho término despoblados San Martín y el Pozo Bernardo y las Valsas y los Villarejos Rubios, y que no saben por qué causa se despoblaron.



44. A las cuarenta y cuatro preguntas dijeron que no hay cosa alguna notable por ser como es el pueblo nuevo, y esto dijeron a estas preguntas.

Y esta relación dijeron los susodichos que es cierta y verdadera y lo que entienden del caso y so cargo de su juramento. Y no firmaron porque dijeron que no sabían; los cuales dichos señores alcaldes que a ello fueron presentes lo mandaron dar original para que se lleve al señor gobernador de Alcázar para que su merced lo envíe ante Su Majestad como le está cometido y encargado, a lo cual interpusieron su autoridad y decreto, y lo firmó el señor alcalde Alonso de Morales y Francisco de la Muela lo rubricó de su rúbrica acostumbrada.

Lo cual dijeron y declararon los dichos comisarios en el dicho lugar. Tomelloso, a cinco días del mes de noviembre de mil y quinientos setenta y ocho años. Por ante mi, Juan de Vargas, escribano de Su Majestad y público de la villa de Argamasilla de Alba por ausencia de Domingo Muñoz, escribano público del dicho lugar, y en fe de ello hice mi signo a tal.

Juan de Vargas, escribano (*rubricado*).

Sin derechos.